

**VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES  
MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, SERGIO A. VALLS  
HERNÁNDEZ Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, EN LA  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 445/2010, FALLADA EN SESIÓN DE  
VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.**

Disentimos de la decisión tomada por la mayoría del Honorable Tribunal Pleno, porque consideramos que es indebido decretar la suspensión total del procedimiento del juicio de garantías cuando se interpone un recurso de queja fundado en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En nuestro criterio, lo procedente es que, en términos de lo dispuesto por esa norma, se suspenda parcialmente el procedimiento.

Nuestra postura parte del análisis de la hipótesis legal contemplada en el propio artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuyo texto dice:

***“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:***

***{...}***

***VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;***

{...}”

La procedencia del recurso de queja en términos de lo previsto en esta fracción VI del artículo 95 está condicionada a que la decisión recurrida sea de naturaleza trascendental y grave, que pueda ocasionar daño o perjuicio irreparable. A pesar de que el perjuicio es un presupuesto de todos los recursos, en el caso de este medio de impugnación, el daño o perjuicio debe ser de tal índole que la legalidad de la resolución respectiva no pueda ser materia de estudio en la sentencia que se dicte, o no sea reparable por el juzgador. El concepto de daño o perjuicio irreparable tiene, aquí, la acepción de violación de un derecho sustantivo.

Por regla general, los autos o resoluciones dictados por los jueces de amparo no son recurribles, sino sólo impugnables vía agravio en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Como excepción a la regla, el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia establece la impugnación, a través del recurso de queja, de aquellos autos que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme a lo previsto en el señalado artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes de imposible reparación en la sentencia definitiva, los cuales pueden ser, por ejemplo, resoluciones independientes de la litis que habrá de resolverse en la sentencia de amparo, entre las que se puede mencionar las que imponen medidas de apremio o las que reconocen o desconocen la personalidad a alguna de las partes,

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 445/2010

que por su autonomía en relación con la litis no serán motivo de estudio en la sentencia, o bien resoluciones vinculadas con esa litis, al incidir en ella (como las que mandan preparar y desahogar pruebas).

En ese sentido, la posibilidad de existencia de daño y perjuicio no puede considerarse común, sino que se exige que exista gravedad y trascendencia. Es clara la intención del legislador de garantizar la expeditéz del juicio, ya que estableció la manera de evitar que el medio de impugnación (recurso de queja) fuera utilizado en forma desmedida, con la finalidad de retrasar el desarrollo del juicio de garantías; previsión que es congruente con lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo, en el sentido de que los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios no queden paralizados.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley de Amparo, dispone que:

***“ARTÍCULO 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja”.***

En el artículo 101, antes transcrito, se establece que la suspensión del procedimiento procederá en los términos del artículo 53, el cual establece lo siguiente:

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 445/2010

***“ARTÍCULO 53.- Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución”.***

La interpretación de estos preceptos evidencia que la remisión del primero al segundo de ellos fue únicamente para precisar que la interposición de un recurso de queja, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la citada ley, no implica suspender el procedimiento en el incidente de suspensión.

Efectivamente, el artículo 53 prevé que la suspensión del procedimiento no es aplicable al incidente de suspensión del juicio de garantías, además de que esta conclusión resulta lógica y congruente, dado que el juicio de amparo y el cuaderno de suspensión respectivo se tramitan y se llevan por cuerda separada, implicando con ello, entre otros aspectos jurídicos y adjetivos que lo actuado en un expediente no influye en el otro, por la independencia y separación que existe entre ellos. Tal remisión de un artículo a otro, no es para que la suspensión paralice todo el procedimiento en el juicio de amparo en forma similar a cuando se presenta una cuestión de competencia.

El artículo 53 establece dos supuestos: el primero, que luego de que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, es decir, determina los alcances de la suspensión en tratándose de un conflicto competencial; el segundo, que no procede la suspensión del procedimiento en el incidente de suspensión, esto es, establece lo que debe ser materia de la suspensión, tratándose del recurso de queja o de una cuestión competencial.

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 445/2010

Con fundamento en estas consideraciones, al disponer el artículo 101 de la Ley de Amparo que la suspensión del juicio de garantías procederá en los términos del artículo 53 de la misma ley, significa que el juez debe actuar de modo similar a los casos en que se suscite una cuestión de competencia, es decir, que una vez que el Tribunal Colegiado admita el recurso se decidirá sobre la procedencia de la suspensión y los términos en que ésta surtirá efectos, excluyendo sólo lo relativo al incidente de suspensión del acto reclamado.

Lo que no significa que la suspensión derivada de la interposición del recurso de queja, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, deba implicar la paralización de todo el procedimiento de amparo, como ocurre en el caso en que se suscitan cuestiones de competencia.

En el artículo 101 se establecen claramente los casos en que ha de suspenderse el procedimiento (cuando la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o en los casos en que de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia constitucional, si obtuviere resolución favorable en la queja), lo que equivale a que no deba darse a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Amparo un sentido absoluto en cuanto a la suspensión en el caso de que se trata.

La suspensión, por la interposición del recurso previsto en la fracción VI en estudio, tiene el propósito de que las resoluciones dictadas en el juicio —que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar daño o perjuicio irreparable a las partes, o las

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 445/2010

dictadas una vez emitida la sentencia de primera instancia que no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley—, no se ejecuten lesionando derechos de los recurrentes. Su finalidad es evitar la materialización objetiva de aquellos daños o perjuicios, no la de suspender todo el procedimiento.

Considerar lo contrario contradice la intención del legislador de garantizar la expeditéz del juicio de amparo, al condicionar la procedencia del recurso de queja a la causación de un daño o perjuicio relevante, no reparable en la sentencia definitiva.

Por su categoría, el juicio de amparo es un proceso sumario, con etapas breves y definidas: en el auto admisorio se ordena el emplazamiento a las partes (autoridades, agente del Ministerio Público Federal y terceros perjudicados), se solicitan informes, se provee respecto de las pruebas ofrecidas y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que es una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Como se ve, no se trata de un procedimiento complejo y, bajo esa tesitura, es posible conocer cuál es el acto o actos que habrán de suspenderse, con motivo de la interposición de la queja.

Supóngase, por ejemplo, que el auto materia de la queja es aquél por el que el Juez no admite una prueba, la consecuencia de la suspensión a que se refiere este estudio es que se paralice la celebración de la audiencia constitucional, empero, el procedimiento, en cuanto al emplazamiento a las partes, solicitud

## **CONTRADICCIÓN DE TESIS 445/2010**

de informes, etcétera, continúa en observancia a los principios de celeridad y expeditéz.

Ante tal situación, en la hipótesis de procedencia del recurso de queja de que se trata, la suspensión no puede tener el efecto de paralizar todo el procedimiento del juicio de garantías, sólo el de evitar la celebración de la audiencia constitucional o la ejecución de la providencia recurrida, debido a que una suspensión total del juicio iría en contra de su propia naturaleza sumaria, reconocida reiteradamente por este Alto Tribunal.

Esta interpretación privilegia la celeridad y expeditéz del juicio de amparo, e impide que se paralice su trámite so pretexto de la interposición de un recurso de queja. Además, es acorde con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en el sentido de que la administración de justicia debe ser expedita.

En conclusión, los suscritos ministros consideramos que, por las razones expresadas, la suspensión a que hace referencia el artículo 101 de la Ley de Amparo, relativa al recurso de queja previsto en el numeral 95, fracción VI, debe ser parcial, habiendo lugar a un seguimiento parcial del procedimiento del juicio de garantías.

---

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 445/2010

---

**MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**

---

**MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE AL VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 445/2010, FALLADA EN SESIÓN DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

Guadalupe M. Ortiz Blanco.